



**RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004483 y 330026722004487**

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo de los recursos de revisión con números de expediente **RRA 22019/22 y RRA 20021/22** derivado de la solicitud con folios: **330026722004483 y 330026722004487.**

RESULTANDO

1. El 08 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, las siguientes solicitudes de acceso a la información con folios:

330026722004483:

*"Se expida a mi costa **copia certificada del documento** por medio del cual, en la solicitud para el otorgamiento de la **Concesión ISO MR DGZF-856/05**, los Señores Emilio Oyarzabal Tamargo y/o Juan Manuel Hernaiz Vigil y/o María de Lourdes Saldaña Hernández acreditaron, ya fuere de manera conjunta o separadamente, la propiedad o copropiedad, de alguna unidad privativa del inmueble conocido en aquél entonces como "Condominio Arcos Marina" situado en Paseo de la Marina, esquina con 1º de Mayo, construido sobre los predios 40 y 41 de la Manzana 6, de la Villa 5, del fraccionamiento náutico turístico denominado "Nuevo Vallarta" C.P. 63732, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.*

En caso de no existir la documentación solicitada, entonces solicito expedir a mi favor la declaración de inexistencia de las referidas constancias." (Sic.)

330026722004487:

*"Deseo **copia simple de las promociones y actuaciones** llevadas a cabo por los Señores Emilio Oyarzabal Tamargo y/o Juan Manuel Hernaiz Vigil y/o María de Lourdes Saldaña Hernández en el **Expediente 53/44720** correspondiente a la **Concesión ISO MR DGZF-856/05, del 24 de abril al 08 de noviembre de 2022.**" (Sic.)*

2. El 14 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante los oficios **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1330/2022 y SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1333/2022** la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZOFEMTAC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace de su conocimiento que, de la búsqueda realizada en los archivos y registros



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004483 y 33002672004487

de esta Dirección General, fue localizada la documentación de su interés; sin embargo, el contenido en su totalidad, ha sido clasificado como información **RESERVADA**; conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Documentación contenida en el expediente 53/44720, en el cual existe el juicio de amparo 45/2022.	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.	Artículos 104 y 113, fracción XI , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
Daño real: Considerar que la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, lo que puede afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la autoridad que atiende dicho juicio. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el debido proceso.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004483 y 33002672004487

propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable: Al proporcionar la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el debido proceso del juicio de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en un proceso judicial no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que la autoridad que lo resuelve. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y,



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004483 y 33002672004487

cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información solicitada acerca de una resolución, que se encuentra directamente relacionada con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, lo que se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso que se lleva por una autoridad judicial y el proceso, aún no ha concluido.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar documentos relativos al expediente 44720, que se encuentran relacionados con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Como se ha mencionado, la información que forma parte del JUICIO DE AMPARO 45/2022 que lo analiza, por lo tanto, dar a conocer la información podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la información forma parte del JUICIO DE AMPARO 45/2022



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004483 y 33002672004487

Circunstancia de tiempo

Actualmente se llevan a cabo diversas acciones relacionadas con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, en el entendido que el 19 de enero de 2022, esta Unidad Administrativa tuvo conocimiento del amparo.

Circunstancia de Lugar de Daño

La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y relacionado con el JUICIO DE AMPARO 45/2022.

- I. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Documentos relativos a una resolución del expediente 53/44720, en el cual se atiende el JUICIO DE AMPARO 45/2022

Tiempo de reserva: 2 AÑOS

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **524/2022**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004483 y 33002672004487

Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.(Sic.)

3. El 16 de diciembre de 2022, el solicitante interpuso recursos de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** es la misma tanto en el **RRA 22019/22** como en el **RRA 22021/22**, siendo la siguiente:

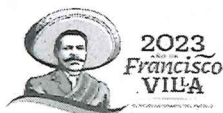
"Respecto de las manifestaciones vertidas por la autoridad sobre la solicitud de información que nos ocupa en las cuales establece que la información ha sido clasificada como reservada, toda vez que existe un juicio de amparo con número de expediente 45/2022, al respecto hago las siguientes manifestaciones.

Dicho juicio fue promovido por Proyecto Marina NV, S.A. de C.V. teniendo como autoridad responsable Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y. Ambientes Costeros de la de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al cual se le asignó el número de expediente 45/2022 y fue ventilado en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, mismo en el que el suscrito participó en calidad de autorizado de la parte quejosa.

*Es importante mencionar que dicho juicio en el que la autoridad sustenta la reserva de la información **ya concluyo**, con la finalidad de acreditar lo anterior anexo copia de la **sentencia** de fecha 30 de mayo de 2022 en la que se concede el amparo a la quejosa, copia simple del acuerdo de fecha 30 de junio de 2022 mediante el cual causa ejecutoria la sentencia y acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2022 en el que se tiene por cumplida la sentencia de amparo y se tiene el asunto como **totalmente concluido** y por lo tal se ordena su archivo, el resumen de dichos acuerdos puede ser consultado en la página del Consejo de la Judicatura Federal en el apartado de consulta de datos de expedientes (SISE expedientes)*

<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

De las anteriores constancias se desprende que en este caso en particular no opera la reserva de la información solicitada planteada por la autoridad, ya que la causa que dio origen a la supuesta clasificación quedo extinta desde el noviembre al tenerse por concluido el juicio en cuestión, situación de la cual tenía conocimiento la autoridad, ya que ella misma dio cumplimiento a la sentencia, por lo cual resulta ilógico la reserva planteada, al respecto hay que considerar lo estipulado en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la información clasificada como reservada será publica cuando se extinga la causa de su clasificación lo cual ha ocurrido en el presente caso, así como el 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la información pública



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004483 y 33002672004487

establece que la información reservada se considera como tal hasta en tanto el juicio no haya causado estado, y el en caso que nos ocupa el juicio causo estado..

Por lo tanto de conformidad con el artículo 99, al estar extinta la causa que le dio origen a la reserva es pertinente revocar la misma y que la información solicitada, sea otorgada al suscrito ya que la divulgación de la misma no ocasiona ningún riesgo, por lo cual no se acreditan los supuestos establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública porque no se genera daño alguno con la divulgación de la misma. (Sic.)

4. El 10 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Norma Julieta del Rio Venegas** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 22021/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 27 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Francisco Javier Acuña Llamas** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 22019/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
6. El 11 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión **RRA 22021/22** para su atención a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**.
7. El 30 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión **RRA 22019/22** para su atención a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**.
8. Que en el oficio número **SRA/DGZFMATAC/133/2023**, datado el 17 de enero de 2023 en atención los recursos de revisión con número de expediente **RRA 22019/22 y RRA 22021/22**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **"Documentación contenida en el expediente 53/44720, en el cual existe el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9."** por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción XI**, de la **LFTAIP**, así como el Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004483 y 33002672004487

elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Documentación contenida en el expediente 53/44720, en el cual existe el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9.	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los expedientes JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado	Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Semarnat la confirmación de dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo de **dos años o hasta en tanto se emita la determinación que cause estado al diverso juicio de amparo en el que el oficio requerido es uno de los actos reclamados a esta Dirección General.**

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Considerar que la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9, lo que puede afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la autoridad que atiende dicho juicio. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el debido proceso.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.



Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable: Al proporcionara la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el debido proceso del juicio de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en un proceso judicial no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que la autoridad que lo resuelve. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004483 y 33002672004487

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información solicitada acerca de una resolución, que se encuentra directamente relacionada con el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9, lo que se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso que se lleva por una autoridad judicial y el proceso, aún no ha concluido.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar documentos relativos al expediente 44720, que se encuentran relacionados con el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9, y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Como se ha mencionado, la información que forma parte del juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9 que lo analiza, por lo tanto, dar a conocer la información podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004483 y 33002672004487

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la información forma parte del juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9

Circunstancias de tiempo: Actualmente se llevan a cabo diversas acciones relacionadas con el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9, en el entendido que el 16 de diciembre de 2022, esta Unidad Administrativa tuvo conocimiento del amparo.

Circunstancia de lugar: La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el **artículo 113, fracción XI de la LGTAIP**, podrá considerarse como **información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; cuando se actualicen los siguientes elementos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, correspondiente para lo cual se deberán acreditar los siguientes supuestos

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y relacionado con el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Documentos relativos a una resolución del expediente 53/44720, en el cual se atiende el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9

CONSIDERANDO

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

- II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

III.

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

- III. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:



LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- IV.** Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- V.** Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable).
- VI.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEVP**)
- VII.** Que la fracción **XI** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **XI**, de la LFTAIP, de conformidad con el **trigésimo** de **LGMCDIEVP** establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004483 y 33002672004487

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;** la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el **Trigésimo** de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

VIII. Que en el oficio número **SRA/DGZFMTAC/133/2023**, la **DGZFMTAC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión radicado en los números de expediente **RRA 22019/22 y RRA 22021/22**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en la **"Documentación contenida en el expediente 53/44720, en el cual existe el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9"**, se encuentra **RESERVADA**, toda vez que de entregarse podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

IX. Que en lo concerniente a la **"Documentación contenida en el expediente 53/44720, en el cual existe el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9"** prevalecen los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA** en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de dos años** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción XI, y 110, fracción XI, de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de **LGMCDIEVP**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGZFMTAC** motivó y justificó la existencia de la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Considerar que la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, lo que puede afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la autoridad que atiende dicho juicio. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el debido proceso.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable: Al proporcionara la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el debido proceso del juicio de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en un proceso judicial no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que la autoridad que lo resuelve.



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004483 y 33002672004487

Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los LGMCDIEVP, la DGZFMATAC justificó los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información solicitada acerca de una resolución, que se encuentra directamente relacionada con el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9, lo que se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso que se lleva por una autoridad judicial y el proceso, aún no ha concluido.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004483 y 33002672004487

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar documentos relativos al expediente 44720, que se encuentran relacionados con el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9, y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Como se ha mencionado, la información que forma parte del juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9 que lo analiza, por lo tanto, dar a conocer la información podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la información forma parte del juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9

Circunstancias de tiempo: Actualmente se llevan a cabo diversas acciones relacionadas con el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9, en el entendido que el 16 de diciembre de 2022, esta Unidad Administrativa tuvo conocimiento del amparo.

Circunstancia de lugar: La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir



lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Que al respecto del **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones la **DGZFMATAC** acreditó los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite., y relacionado con el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Documentos relativos a una resolución del expediente 53/44720, en el cual se atiende el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9

Derivado del análisis lógico-jurídico, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar, en razón que el propósito de la causal de reserva, es el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales) debido a que la información contenida en la **" Documentación contenida en el expediente 53/44720, en el cual existe el juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9"**, aún se encuentra sub-judice.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004483 y 33002672004487

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho** de **acceso** a la **información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho** de **acceso** a la **información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004483 y 33002672004487

quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESÉS NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser*



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004483 y 33002672004487

garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité considera procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción **juicio de nulidad 4390/22-EAR-01-9** que se encuentran sub júdice; se clasifique como reservada por un periodo de **dos años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en los **Considerandos VIII y IX** de la presente Resolución, por los motivos mencionados en resolución recaída en los recursos de revisión con número de expediente **RRA 22019/22 y RRA 22021/22**, por un periodo de **dos años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

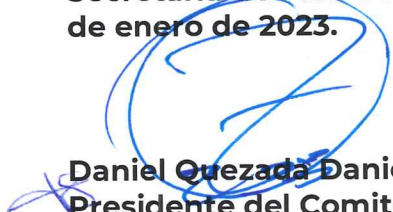


2023
Francisco
VILLA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004483 y 33002672004487**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFM-TAC** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 22019/22 y RRA 22021/22**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 19 de enero de 2023.


Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela

Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


José Guadalupe Aragón Méndez

Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat